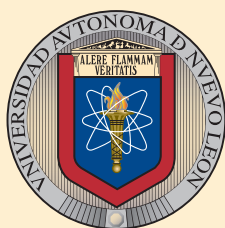


LEYES Y REGLAMENTOS

DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Reglamento General de Evaluaciones

Aprobado el 8 de septiembre de 2011



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO®

ALERE FLAMMAM VERITATIS

Reglamento General de Evaluaciones

Aprobado el 8 de septiembre de 2011

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: De las Evaluaciones Ordinarias y Extraordinarias
- Capítulo III: De las Evaluaciones a Título de Suficiencia

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento se apega a la filosofía de los Modelos Educativo y Académicos de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y tiene como fin guiar los procesos de evaluación de las competencias declaradas en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje de los programas educativos de Nivel Medio Superior, Técnico, Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura que se ofrecen en la Institución. Las evaluaciones de los programas educativos de posgrado se regirán por lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Posgrado.

Artículo 2.- En el presente Reglamento se les denominará:

- I. Universidad, a la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- II. Consejo, al H. Consejo Universitario.
- III. Departamento Escolar y de Archivo, al Departamento Escolar y de Archivo de la Universidad.
- IV. Modelo Educativo, al Modelo Educativo de la Universidad.
- V. Modelo Académico, a los Modelos Académicos de Nivel Medio Superior y Licenciatura de la Universidad.
- VI. SIASE, al Sistema Integral para la Administración de los Servicios Educativos de la Universidad.
- VII. Junta Directiva, a la H. Junta Directiva de la escuela o facultad.
- VIII. Comisión Académica, a la Comisión Académica de la H. Junta Directiva de la escuela o facultad.
- IX. Academia, a un cuerpo colegiado, coordinación o departamento que agrupa profesores que imparten unidades de aprendizaje relacionadas con un área del conocimiento, cuyo objetivo es apoyar el desarrollo de los programas educativos coadyuvando en los proyectos de investigación que se lleven a cabo y en la revisión periódica de las unidades de aprendizaje y de los planes de estudio para mantener altos estándares de calidad.
- X. Período intersemestral, al comprendido entre el fin del período escolar enero-junio y el inicio del período agosto-diciembre.
- XI. Programa Educativo, a los programas educativos aprobados por el Consejo que ofrece la Universidad, con el fin de instruir o habilitar a las personas y que incluye el plan de estudios y los recursos para desarrollarlo.
- XII. Plan de estudios, al conjunto ordenado de unidades de aprendizaje que determinan el contenido de un programa educativo y que se deben cumplir para obtener el certificado de estudios, el título o el grado correspondiente.
- XIII. Modalidad de estudio, a las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.
- XIV. Evaluación, a los procesos de evaluación de los períodos ordinarios y extraordinarios.
- XV. Unidad de aprendizaje, a cualquier actividad relacionada con el aprendizaje a la que se le da seguimiento y que tiene un valor curricular en el plan de estudios. Puede referirse a cursos u otras actividades extra-curriculares.
- XVI. Programa analítico, a la descripción del proceso global de construcción del aprendizaje, incluyendo la representación gráfica del mismo; la estructuración en capítulos, etapas o fases y la evaluación integral de procesos y productos.
- XVII. Competencia, al desempeño del estudiante entendido como la expresión concreta del conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que pone en juego cuando lleva a cabo una actividad.
- XVIII. Actividades de aprendizaje, a las actividades que realiza el alumno dentro o fuera del aula orientadas por el profesor para lograr el desarrollo de las competencias previstas en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje.
- XIX. Calificación, al juicio de valor del resultado del desempeño de un estudiante en una actividad de aprendizaje, que puede ser expresado en una escala numérica.
- XX. Calificación final, a la ponderación de los resultados de las calificaciones de las actividades de una unidad de aprendizaje.

Artículo 3.- El presente Reglamento aplica para todas las modalidades de estudio y para todos los períodos escolares, inclusive para el período intersemestral.

Artículo 4.- La concepción de la evaluación deberá adaptarse a la filosofía del Modelo Educativo para lo cual:

- I. La evaluación se entiende como la tarea de reunir información acerca del desarrollo de las competencias por el estudiante, que permita emitir un juicio de valor sobre este desarrollo con el fin de mejorarlo y medir la eficacia del proceso de enseñanza aprendizaje.
- II. La evaluación se realizará por medio de métodos e instrumentos capaces de producir evidencias que comprueben los resultados de aprendizaje, en función del desarrollo de las competencias y criterios de desempeño.

Artículo 5.- Con la finalidad de evaluar las competencias de manera integral, el profesor debe utilizar métodos e instrumentos de evaluación que combinen conocimiento, comprensión, solución de problemas, técnicas, actitudes y principios éticos, motivo por el cual ninguna calificación final de primera oportunidad podrá ser otorgada con un solo instrumento ni en un solo momento.

Artículo 6.- La evaluación de la construcción de las competencias generales establecidas en el Modelo Educativo, así como de las competencias específicas definidas en cada programa educativo, se realizará de acuerdo con las presentes disposiciones y las que establezcan los reglamentos correspondientes de los Sistemas de Educación Media Superior o de Estudios de Licenciatura.

Artículo 7.- La evaluación de las competencias desarrolladas por el estudiante en las unidades de aprendizaje se realizará como un proceso, el cual deberá quedar establecido en los programas analíticos correspondientes, de acuerdo con las competencias que se pretenda desarrollar en ellas.

Artículo 8.- Las actividades de aprendizaje y sus evaluaciones, establecidas en los programas analíticos de las unidades de aprendizaje, se desarrollarán durante todo el período escolar, según el valor de horas por crédito que indique el Modelo Académico correspondiente.

Artículo 9.- Debido al enfoque basado en competencias de los programas educativos que se ofrecen en las escuelas y facultades de la Universidad, se requiere asegurar el desarrollo de las competencias establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje correspondiente, para lo cual se deberá establecer la programación de actividades de aprendizaje conducentes al logro de las mismas, en todas las oportunidades.

Artículo 10.- Los documentos a que el estudiante tiene acceso para comprobar su avance académico en el programa educativo son:

- I. Documento de trayectoria académica.- Este documento es de uso exclusivo del estudiante y de la Universidad; es un documento de consulta que enlista las unidades de aprendizaje que integran el plan de estudios y donde serán registradas las calificaciones obtenidas por el estudiante, especificando las oportunidades con las fechas en que fueron evaluadas.
- II. Kárdex.- Documento oficial expedido por la escuela o facultad que enlista en orden cronológico las unidades de aprendizaje acreditadas por el estudiante, incluyendo las calificaciones de cada una de ellas y las fechas en que fueron obtenidas, así como el promedio aritmético del total de las calificaciones registradas a la fecha de su expedición.
- III. Certificado de Estudios.- Es el documento oficial reconocido a nivel nacional e internacional que expide el Departamento Escolar y de Archivo, que avala los estudios realizados en la Universidad.

CAPÍTULO II

De las Evaluaciones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 11.- Son procesos de evaluación ordinarios los que se aplican en primera oportunidad. Están integrados por las diferentes actividades de aprendizaje y sus correspondientes evaluaciones,

aplicadas durante el período en el que se cursa la unidad de aprendizaje, teniendo como resultado una calificación final de la misma.

Artículo 12.- Los procesos de evaluación de las oportunidades subsecuentes, se considerarán extraordinarios y deberán tomar en cuenta las evidencias de evaluación de las oportunidades anteriores.

Artículo 13.- La Universidad otorgará hasta seis oportunidades para acreditar una unidad de aprendizaje. En caso de los estudiantes de Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario y Licenciatura que no acrediten la sexta oportunidad, podrán apegarse a lo establecido en el Artículo 38 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes.

Artículo 14.- Para ser evaluado en cualquiera de las seis oportunidades, el estudiante deberá estar inscrito formalmente en la Universidad y en la dependencia respectiva, así como tener cubiertos los pagos correspondientes.

Artículo 15.- La primera y segunda oportunidad serán evaluadas durante el período escolar en el cual se cursa la unidad de aprendizaje por primera vez.

Artículo 16.- La tercera y cuarta oportunidad, así como la quinta y sexta, serán evaluadas en períodos escolares subsecuentes: dos por período.

Artículo 17.- En los procesos de evaluación ordinarios y extraordinarios, el nivel logrado por el estudiante en la construcción de las competencias definidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje se calificará expresándolo en números enteros, en una escala de 0 a 100 (cero a cien). La calificación mínima aprobatoria será de 70 (setenta).

Artículo 18.- El estudiante que acredite una unidad de aprendizaje con las evidencias establecidas en el programa analítico respectivo, cuando se cursa por primera vez, obtendrá la calificación aprobatoria, misma que se asentará en la minuta correspondiente como primera oportunidad.

Artículo 19.- El estudiante que no apruebe la primera oportunidad, solo podrá participar en el proceso de evaluación de segunda oportunidad si cumple con al menos el 70% de las actividades establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje correspondiente, en caso contrario se asentará en la minuta de segunda oportunidad las siglas NC, que significa no cumplió.

Artículo 20.- La evaluación de las oportunidades subsecuentes deberá realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto disponga la Comisión Académica, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 21.- La carga académica del estudiante se conformará con los créditos de las unidades de aprendizaje que inscriba, debiendo incluir de manera prioritaria aquellas en las que vaya a ser evaluado en tercera o quinta oportunidad y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 16 y 17 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes.

Artículo 22.- La carga académica del estudiante que se encuentre en quinta oportunidad, se conformará solo con la(s) unidad(es) de aprendizaje que no haya acreditado en el período escolar anterior, inclusive, si es el caso, aquellas que tenga en tercera oportunidad.

Artículo 23.- El estudiante que no acredite alguna unidad de aprendizaje podrá cursar las de ciclos más avanzados si no existe seriación académica, pero no podrá cursar unidades de aprendizaje que correspondan a más de tres ciclos consecutivos. La Comisión Académica establecerá los lineamientos para resolver las situaciones especiales.

Artículo 24.- Las actividades de aprendizaje y sus evaluaciones podrán ser orales o escritas, teóricas o prácticas, presenciales o a distancia y se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el programa analítico de la unidad de aprendizaje.

Artículo 25.- La Comisión Académica y/o las academias determinarán las características de las actividades del proceso de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el programa educativo y en el Reglamento Interno de la escuela o facultad.

Artículo 26.- Las unidades de aprendizaje cursadas en otra institución del extranjero o del país, incluyendo las de otra escuela o facultad de la Universidad, podrán ser acreditadas como revalidación o equivalencia, respectivamente, mediante el procedimiento de evaluación que establezca la escuela o facultad correspondiente, de conformidad con los Capítulos VII y VIII del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes.

Artículo 27.- Las escuelas y facultades determinarán las fechas para el desarrollo de las actividades del proceso de evaluación, así como para informar los resultados de las mismas a los estudiantes, de acuerdo con el calendario académico-administrativo aprobado por el Consejo y con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 28.- El estudiante tendrá derecho a una revisión de la calificación asignada en una o más de las actividades del proceso de evaluación, incluso antes de que su calificación final sea registrada en una minuta y hasta una semana después de que sea publicada en el SIASE. El procedimiento de revisión será determinado por el Reglamento Interno de cada escuela o facultad.

Artículo 29.- La evaluación no podrá efectuarse fuera de los espacios establecidos y aprobados por las autoridades universitarias correspondientes, a menos que haya una razón justificada para ello, a juicio de la dirección de la escuela o facultad o de las instancias superiores.

Artículo 30.- En caso de que el estudiante no participe en algunas de las actividades del proceso de evaluación programadas en la unidad de aprendizaje correspondiente, por causas, que a juicio de la dirección de la escuela o facultad o de la instancia que el director designe, no sean justificables, se considerará concedida la oportunidad correspondiente y se promediarán los resultados de las evaluaciones parciales para asignar la calificación. Si el estudiante no participa en ninguna de las actividades programadas en el proceso de evaluación, se asentarán en la minuta correspondiente las siglas NP, que significan no presentó.

Artículo 31.- Las actividades de aprendizaje deberán llevarse a cabo en los horarios y espacios oficialmente autorizados.

Artículo 32.- La dirección de la escuela o facultad no podrá autorizar la asignación de la calificación del proceso de evaluación ordinario o extraordinario cuando los profesores no hayan cumplido con al menos el 80% del total de las actividades de aprendizaje establecidas en el programa analítico de la unidad de aprendizaje respectiva, de acuerdo con el calendario académico administrativo aprobado por el Consejo.

Artículo 33.- Corresponderá a la dirección de la escuela o facultad determinar la forma en que deberán recuperarse las actividades de aprendizaje necesarias para autorizar los procesos de evaluación y asignación de calificación correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad de profesores responsables de la unidad de aprendizaje en la que no se haya cubierto el mínimo señalado en el artículo anterior.

Artículo 34.- El estudiante tendrá derecho a participar en las actividades de evaluación, y a que se le acrediten en su kárdex las calificaciones aprobatorias obtenidas en las unidades de aprendizaje que haya cursado durante el ciclo escolar, aún cuando en el mismo no haya aprobado alguna unidad de aprendizaje en sexta oportunidad de evaluación.

Artículo 35.- Cuando un estudiante que haya inscrito las últimas unidades de aprendizaje para concluir sus estudios, agote las oportunidades de evaluación del período escolar que indica el reglamento y tenga como máximo tres unidades de aprendizaje pendientes de aprobar, tendrá la opción de solicitar una oportunidad extra de regularización dentro del ciclo escolar en el que quedó en tal

situación. Esta oportunidad extra de regularización será considerada como un adelanto de la siguiente oportunidad (tercera o quinta), bajo las siguientes consideraciones:

- I. Si el estudiante presenta la evaluación extra de regularización, el resultado, sea éste aprobado o no aprobado, se registrará en los documentos que para tal efecto emite el Departamento Escolar y de Archivo y se considerará concedida la oportunidad.
- II. Si dentro de las tres unidades de aprendizaje pendientes existen algunas que no hayan sido aprobadas en cuarta oportunidad, la evaluación extra de regularización deberá aplicarse primero en estas últimas. Si se aprueban, podrá aplicarse la evaluación extra de regularización al resto de las unidades de aprendizaje que el estudiante no haya aprobado.
- III. Esta evaluación extra de regularización se aplicará inmediatamente después de terminado el período de evaluaciones del período escolar, de acuerdo con la programación que establezca la dirección de la escuela o facultad, sin que la fecha de aplicación de la evaluación exceda al inicio del siguiente ciclo escolar.
- IV. Si el estudiante no alcanza la calificación aprobatoria en alguna de las evaluaciones extra de regularización, deberá inscribirse en el siguiente período escolar para tener derecho a que se le apliquen las evaluaciones correspondientes (cuarta o sexta).

Artículo 36.- Las calificaciones de las unidades de aprendizaje deberán ser publicadas en el SIASE a más tardar una semana después de haber aplicado la evaluación correspondiente.

Artículo 37.- Todas las calificaciones de primera, tercera y quinta oportunidad deberán estar publicadas en el SIASE, al menos una semana antes de la fecha asignada para las evaluaciones de segunda, cuarta y sexta oportunidad, con el fin de que el estudiante pueda preparar las evidencias de evaluación para la siguiente oportunidad que le corresponda en el mismo período escolar. En el caso del período intersemestral, deberán publicarse al menos 72 horas antes.

Artículo 38.- Las calificaciones son consideradas información confidencial del estudiante, por lo tanto solo podrán ser comunicadas al mismo personalmente o a través del SIASE. Para estudiantes menores de edad, éstas podrán ser comunicadas también a su tutor legal.

CAPÍTULO III

De las Evaluaciones a Título de Suficiencia

Artículo 39.- La evaluación a título de suficiencia es aquella que se otorga a solicitud del estudiante con el fin de acreditar unidades de aprendizaje no cursadas, para las cuales cuenta con evidencias que demuestren el desarrollo de las competencias señaladas en los programas analíticos correspondientes.

Artículo 40.- La evaluación a título de suficiencia deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 41.- La cantidad de unidades de aprendizaje que podrán ser evaluadas a Título de Suficiencia se determinará por un comité para cada programa educativo.

Artículo 42.- La evaluación a título de suficiencia a que hace referencia el Artículo 40 deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Se solicitará por escrito a la dirección de la escuela o facultad, y será registrada como primera oportunidad en las actas de evaluación a título de suficiencia emitidas por el Departamento Escolar y de Archivo. De no aprobarse, se otorgarán las siguientes oportunidades de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- II. La solicitud deberá expresar los motivos por los que el estudiante solicita este tipo de evaluación, y anexar los comprobantes correspondientes que justifiquen sus competencias sobre la rama específica del área o de la(s) unidad(es) de aprendizaje sobre la(s) que se desea esta opción.
- III. La solicitud deberá ser discutida por un comité, que será designado por la dirección de la escuela o facultad, el cual estará integrado por un mínimo de tres profesores de la misma.

- IV. Una vez aprobada la solicitud por parte del comité y efectuado el pago interno correspondiente, se deberá cubrir la cuota establecida por la Tesorería General de la Universidad por este derecho, después de lo cual se determinará la fecha para el proceso de evaluación.
- V. La calificación que se otorgue deberá ser el resultado de un proceso de evaluación que permita la demostración de las competencias establecidas en la unidad de aprendizaje que se pretende acreditar.
- VI. El resultado de la evaluación deberá ser reportado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 43.- Las autorizaciones de procesos de evaluación a título de suficiencia deberán ser sancionadas por la Comisión Académica correspondiente, así como por el Departamento Escolar y de Archivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento aboga al Reglamento General de Exámenes aprobado por el H. Consejo Universitario el 29 de agosto de 2002.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente período escolar después de su aprobación por el H. Consejo Universitario y publicación en la Gaceta de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

TERCERO.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto conjuntamente por las Comisiones Legislativa y Académica del H. Consejo Universitario.

CUARTO.- Los estudiantes inscritos en los programas educativos que no han sido creados o rediseñados con base a los Modelos Educativo y Académicos, se regirán por las disposiciones legales abrogadas, salvo aquellas situaciones previstas en el presente Reglamento que la Comisión Académica considere que les benefician.

ALERE FLAMMAM VERITATIS

LEYES
Y
REGLAMENTOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. Jesús Ancer Rodríguez
RECTOR

Ing. Rogelio Garza Rivera
SECRETARIO GENERAL

